000575/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. P. c/ G., G. G. s/ ACCION DE FILIACION"**, Expte. N° 575/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 407/2009).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto las Dras. A. Á. de T. y R. S. G. a fs.121 recurso de apelación contra la resolución de fs. 120 por la que se les regula honorarios, por considerarlos bajos.

Que reiteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial …" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Tal análisis de admisibilidad del recurso de apelación se cumple en dos momentos: existe un contralor provisorio que realiza el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo que realiza la Cámara de Apelaciones. En este último caso, la Cámara puede revisar oficiosamente

o a pedido de parte la concesión aludida.

Las recurrentes han actuado en autos en representación de la parte actora, habiendo sido embestidas del apoderamiento especial previsto en el art. 48 del CPr. DJ –ver fs. 59-.

Ahora bien, el recurso interpuesto a fs.121 por la parte actora ha sido mal concedido, por cuanto al interponerlo las letradas han invocado "por la participación en autos", es decir por la representación de la parte actora que les fuera concedida a fs.60.

Es que la facultad de interponer el recurso de apelación corresponde a quien tenga interés personal, es decir, por la titularidad del derecho que se intenta preservar a través de la interposición del recurso. "En el supuesto del auto regulatorio, pueden tener interés el profesional a cuyo favor de regularon los honorarios, y la parte que debería abonarlos" (Teoría y Práctica de la regulación de honorarios - Jorge E. Beade -Editorial Cathedra página 134), lo que no es caso bajo análisis.

Así, constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva, y evidentemente, ningún interés le asiste a la parte en agraviarse y pedir aumento de los honorarios regulados a sus abogadas.

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 122 el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 y confirmar lo resuelto por la a-quo a fs. 120

2) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS